| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:** N.I.F.: | **DOMICILIO:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO:** Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.13) Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

El consultante, en relación a una federación deportiva en particular, aporta una Resolución de la Dirección General de Tributos, de fecha 6 de octubre de 1993, de su reconocimiento como entidad de carácter social a los efectos de la aplicación de la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

Al objeto de hacer extensivo este tratamiento a la totalidad de las Federaciones Deportivas Canarias, se consulta si todas las Federaciones Deportivas están exentas de tributar por IGIC en los supuestos establecidos en el precitado artículo.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE:**

Se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicios consistentes en servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por federaciones deportivas.

La citada exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Se incluyen en el concepto de federaciones deportivas, entre otras, a las Federaciones Deportivas Canarias a que se refiere el Capítulo III del Título V de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, sin que sea requisito previo el reconocimiento de dicha exención por parte de esta Dirección General de Tributos.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** El consultante, en relación a una federación deportiva en particular, aporta una Resolución de la Dirección General de Tributos, de fecha 6 de octubre de 1993, de su reconocimiento como entidad de carácter social a los efectos de la aplicación de la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

Al objeto de hacer extensivo este tratamiento a la totalidad de las Federaciones Deportivas Canarias, se consulta si todas las Federaciones Deportivas están exentas de tributar por IGIC en los supuestos establecidos en el precitado artículo.

**SEGUNDO.-** El artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de los "*servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:*

*a) Entidades de derecho público.*

*b) Federaciones deportivas.*

*c) Comité Olímpico Español.*

*d) Comité Paralímpico Español.*

*e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.*

*La exención no se extiende a los espectáculos deportivos*."

En consecuencia, y por imperativo legal, es criterio de este Centro Directivo que se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicios consistentes en servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o

entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por federaciones deportivas.

La citada exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Se incluyen en el concepto de federaciones deportivas, entre otras, a las Federaciones Deportivas Canarias a que se refiere el Capítulo III del Título V de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, sin que sea requisito previo el reconocimiento de dicha exención por parte de esta Dirección General de Tributos.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de junio de 2005

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Alberto Génova Galván